



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 7048 DE 2020**  
**13-07-2020**



**20202120070485**

*Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **MAURICIO MONTAGUT OTÁLORA**, en contra de la Resolución No. 20202120024005 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009934 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En uso de las facultades legales, y en especial de las conferidas en el artículo 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018 convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como “Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”, dentro de las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo.

Agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la **Resolución No. 20182120081335 publicada el 09 de agosto de 2018**, conformó la lista de elegibles para proveer **cuarenta y siete (47) vacantes** del empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13**, identificado con el código **OPEC No. 34429**, del Ministerio del Trabajo.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión del aspirante que se relaciona a continuación, argumentando:

Posición en Lista	No. Identificación	Nombre	Justificación
54	13540947	MAURICIO MONTAGUT OTÁLORA	Experiencia profesional no relacionada

La CNSC, al observar el cumplimiento del requisito de oportunidad definido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del referido precepto, inició actuación administrativa a través del **Auto No. 20192120009934 del 20 de junio de 2019**, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 34429 de la Convocatoria No. 428 de 2016, de los referidos aspirantes.

A través de la Resolución No. 20202120024005 del 12 de febrero de 2020, se decidió excluir del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016, al señor **MAURICIO MONTAGUT OTÁLORA**, por no cumplir con el requisito de experiencia relacionada exigido para desempeñar el empleo al que aspiraba.

**II. MARCO NORMATIVO.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MAURICIO MONTAGUT OTALORA, en contra de la Resolución No. 20202120024005 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009934 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional

específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).”* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “*Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias*”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión del aspirante, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 428 de 2016- Entidades del Orden Nacional, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120024005 del 12 de febrero de 2020 fue notificada por aviso a través de correo electrónico el 18 de febrero de 2020 al correo electrónico [mauricio.montagut@hotmail.com](mailto:mauricio.montagut@hotmail.com) suministrado en SIMO por el señor **MAURICIO MONTAGUT OTÁLORA**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **MONTAGUT OTÁLORA** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20203200319072 del 26 de febrero de 2020.

### IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición del señor **MAURICIO MONTAGUT OTÁLORA** estuvo fundado en los argumentos que se detallan:

*“(...) En cumplimiento con los requisitos habilitados para la aplicación de la convocatoria anteriormente relacionada, el acto administrativo por el cual se me notificó acerca de la exclusión en la convocatoria (realizada a través de Auto No 20192120009934 del 20 de junio de 2019) no tuvo en cuenta mi experiencia profesional aportada por medio de las certificaciones, toda vez que, a partir del certificado de literal C que me brinda la calidad de profesional dentro del contrato realizado con el ICBF, demuestro que las funciones que se relacionaron allí cumplen con el perfil del empleo Código OPEC 34429 denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social bajo los siguientes argumentos:*

**1. Certificación expedida por la coordinadora del grupo jurídico del ICBF, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante, como profesional del 13/01/2012 al 12/08/2012.**

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MAURICIO MONTAGUT OTALORA, en contra de la Resolución No. 20202120024005 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009934 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional

Dentro de las funciones relacionadas en el citado certificado se encontraban: a) Proponer y desarrollar procedimientos administrativos y de control tendientes a agilizar y mejorar la gestión institucional. B) Controlar la aplicación y verificar el Cumplimiento de las normas que regulan la administración del talento humano y de los recursos físicos de la entidad C) Dirigir, coordinar y controlar los procesos de selección, registro y control, desarrollo y bienestar de los servidores públicos y en general de todos los procedimientos y actividades relacionadas con la administración del talento humano. Lo anterior permite observar que las actividades que desarrollaba estaban atinentes a los procedimientos y actividades relacionadas con la administración del talento humano que, por ser una institución estatal, se obligaba a Cumplir con los procedimientos sobre los empleados públicos.

## **2. Experiencia certificada como administrado, público y especialista en gerencia social dentro del ICBF Regional Casanare del 2012 al 2016.**

En dichos certificados se enuncian las actividades 4 y 5 de la siguiente manera: 4) Apoyar al Coordinador del grupo Administrativo en la Coordinación y controlar la prestación de los servicios de apoyo requeridos para realizar las etapas pre, contractual a la contratación de bienes, suministros y servicios requeridos por el grupo Administrativo. y 5) Apoyar al Coordinador del grupo Administrativo en el seguimiento control de certificación de pagos a la contratación de bienes, suministros y servicios requeridos por el grupo Administrativo. Realizando énfasis en las etapas pre, contractual a la contratación de talento humano, bienes, suministros y servicios requeridos por el grupo Administrativo, siendo requisitos indispensables de estas etapas las siguientes:

**Para contratos de obra:** (construcción, remodelación, adecuación y mantenimiento), aseo y cafetería, lavado y desinfección de tanques, fumigación y jardinería, vigilancia, mantenimiento y lavado de vehículos, suministro de combustible, mantenimiento y suministro de repuestos para computadores, suministro de elementos de papelería, fotocopiado e impresiones, transporte, Servicio de restaurante, Compra y recarga de extintores, insumos de botiquines, Bienestar social del empleado, se realizaba visita a la entidad contratista con el fin de verificar lo siguiente.

1. Que se dispusiera de los medios necesarios para mantenimiento y documentación.
- 2- El cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones durante el contrato.
- 3- Que la empresa contratante guarde estricta reserva sobre la información
- 4- Devolución de carnets, documentos, archivos y bienes puestos a custodia.
- 5- Suministrar respuestas de la información a los requerimientos efectuados
- 6- Utilización de la imagen del ICBF
- 7- pagos al SISS (salud, pensión y riesgos laborales), de acuerdo con la normatividad vigente aportando los soportes de pago correspondientes.
- 8- Respeto de la política medio-ambiental del ICBF.
- 9- Cumplimiento con la normativa, así como el cumplimiento con los permisos ambientales
- 10- Manejo adecuado de productos químicos ajustados a la Norma Técnica Colombiana NTC 1692
- 11- Garantizar que el personal se encuentre capacitado en ahorro y uso eficiente de agua y energía, manejo de vertimientos, manejo de residuos ordinarios y peligrosos y manejo de sustancias químicas, según lo establecido en la ley 55 de 1993.
- 12- Adoptar todas las medidas adecuadas en la utilización de productos químicos, a fin de evitar riesgos para la salud de las personas empleadas en esa actividad y de los ocupantes de las áreas o espacios tratados, así como la contaminación de productos de consumo humano o del ambiente en general, de acuerdo con la reglamentación ambiental y de Salud.

### **2.1 En la ejecución de las actividades 4 y 5 anteriormente descritas, me correspondía exigir y realizar seguimiento y control en el eje de seguridad y salud ocupacional en lo siguiente:**

1. El contratista debe referir el diseño e implementación de un Plan Básico de Seguridad y Salud Ocupacional para el equipo que realizará las actividades definidas en el contrato, esta obligación se solicitaba al inicio de la ejecución del contrato con el fin de hacer dicho seguimiento durante su ejecución.
2. Todo el personal del contratista deberá estar afiliado al Sistema de Seguridad Social en riesgos laborales, esta obligación la exigía al inicio de la ejecución del contrato y seguimiento y control mensual.
3. Suministrar a sus trabajadores todos los Elementos de Protección Personal requeridos para la realización de sus actividades y garantizar el uso correcto de estos durante la ejecución de los trabajos. En caso de deterioro o daño el remplazo deberá hacerse de forma inmediata, esta obligación la exigía o realizaba seguimiento desde el inicio de ejecución del contrato hasta su terminación, llevando control a diario con formatos establecidos por el ICBF.
4. El contratista es responsable del recorte a la ARL y EPS, atención en salud e investigación de incidentes y accidentes de trabajo presentados durante el desarrollo de las actividades objeto del

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MAURICIO MONTAGUT OTALORA, en contra de la Resolución No. 20202120024005 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009934 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional

contrato, para esta obligación llevaba un control a diario de todos los incidentes y accidentes presentados de acuerdo a los formatos establecidos por el ICBF, con el fin de que esta obligación se cumpliera a cabalidad.

5. Es responsabilidad del contratista garantizar las condiciones de seguridad de su personal, así como de los equipos propios o de la empresa; para esto deberá disponer de procedimientos estandarizados para las actividades de alto riesgo y garantizar mecanismos verificables de control operativo. Para esta obligación mi exigencia ante la empresa era la de presentar carnet de certificación del curso en alturas y realizar seguimiento mediante formatos establecidos por el ICBF

6. ICBF podrá suspender trabajos del contratista si éstos no se ajustan a los estándares de seguridad establecidos por normas técnicas nacionales o internacionales o la normatividad legal, para ello se dispone de formatos establecidos por el ICBF, de los cuales eran presentados ante los órganos de seguridad y control interno de la Institución.

**2.2 Por último, en la etapa contractual de todos los contratos en donde se me expidió certificación como administrador público y especialista en gerencia social dentro del ICBF Regional Casanare del año 2012 al año 2016 me correspondía exigir y realizar seguimiento y control en el eje ambiental de la siguiente manera:**

1. Garantizar el cumplimiento de la Política Ambiental del ICBF.
2. Establecer el análisis de los aspectos e impactos ambientales asociados al contrato que vaya a ejecutar.
3. Cumplir con la normativa y requisitos legales ambientales.
4. Garantizar el cumplimiento de lo establecido en la ley 55 de 1993, Decreto 1609 de 2002 y Decreto 2981 de 2013, para lo cual deberá entregar copia de las certificaciones de capacitación expedidas por la empresa
5. Presentar e implementar un plan de contingencia para la atención de accidentes y derrames cuando adelante actividades en las que se utilicen sustancias químicas y combustibles, según lo establecido en el Decreto 1609 de 2002,
6. Adoptar todas las medidas necesarias en la utilización de productos químicos y combustibles, a fin de evitar riesgos para la salud de las personas empleadas
7. Garantizar la recolección y disposición final de las luminarias y balastos inservibles en el caso que se requiera, para lo cual deberá hacer entrega de las certificaciones de eliminación y/o disposición final.
8. Garantizar el manejo adecuado de los residuos especiales y/o peligrosos resultantes de la ejecución del contrato
9. Designar por escrito un representante de Gestión ambiental responsable del tema durante toda la vigencia del contrato
10. Implementar las medidas necesarias para evitar la contaminación del aire por ruido y por emisión de partículas de escombros y materiales de obra, según con lo establecido en el Decreto 948 de 1995.
11. Realizar las actividades de acuerdo con los lineamientos y procedimientos ambientales establecidos por el ICBF.

Lo anterior permite demostrar que, durante la ejecución del contrato y su respectivo control, me correspondía Implementar la normatividad en materia laboral individual, colectiva y en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo Y demás normas sociales que sean de su competencia, conforme lo señalo en el desarrollo del punto 2 de la parte motiva del presente documento y en consecuencia, era responsable de evitar la concurrencia de accidentes de trabajo de carácter mortal o el incumplimiento de las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los diferentes establecimientos. Igualmente señalados en los puntos 2.1 y 2.2. Por tanto, lo anterior trae consigo la necesidad de realizar supervisión, inspección y control sobre la relación laboral que surge con el contratista y conocer sobre el pago de seguridad social, horas extras, situaciones de conflicto en materia laboral, capacitaciones y desarrollo de programas en promoción y prevención dentro de las instalaciones donde se desarrollan los contratos. Cabe resaltar que la interpretación que se debe realizar al concepto que desarrolla las funciones propias del cargo al que aspiro, es decir, Supervisión, inspección y control. Las cuales se ejecutan a pesar de no encontrarse inmersas de manera literal en los certificados anteriormente aportados a la Comisión Nacional Del Servicio Civil.

La Real Academia Española define la palabra **INSPECCIONAR** como “examinar reconocer atentamente”, acción, que, al ejecutar el contrato con el ICBF, se realizaba en todas las funciones que, de manera clara expliqué. De acuerdo a lo expuesto, se puede observar que todas las obligaciones son semejantes al cargo a proveer, atendiendo a lo exigido por la convocatoria respecto a la cualidad de ser “similares”, pues en ninguna parte de la misma se exigió la literalidad de la función para ser permitido, por lo que por medio del presente recurso, ejerzo mi derecho a la defensa y que con él se reconsidere la decisión tomada. Ya que de acuerdo al Artículo 23 de la constitución

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MAURICIO MONTAGUT OTALORA, en contra de la Resolución No. 20202120024005 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009934 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional

política de Colombia, toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.  
(...)"

Con base en lo anterior el señor MAURICIO MONTAGUT OTALORA solicita:

"(...)

Que de acuerdo a lo expuesto en calidad de aspirante en el concurso desarrollado en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional para aplicar al empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, identificado con el código OPEC No. 34429, del Ministerio del Trabajo y de acuerdo al recurso de Reposición, en debida forma solicito lo siguiente:

1. Reponer la decisión contenida en la Resolución No. CNSC - 20202120024005 DEL 12- 02-2020 y en consecuencia mantener el estado de Admitido del señor MAURICIO MONTAGUT OTALORA dentro del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

(...)"

**V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe **“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección del aspirante que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”**

En consecuencia, el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, es la norma que regula el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 428 de 2016.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Ministerio del Trabajo para el empleo con código OPEC No. 34429, denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13**, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p><i>Estudio:</i> - Título profesional en: disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: - Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines - Administración -Economía.</p>	<p>a) Diploma como Administrador Público de la Escuela Superior de Administración Pública, del 30/09/2011. Título profesional perteneciente a los NBC exigidos por el empleo.</p> <p>b) Diploma como Especialista en Gerencia Social de la Escuela Superior de Administración Pública, del 28/02/2014. Título de posgrado en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</p>

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MAURICIO MONTAGUT OTALORA, en contra de la Resolución No. 20202120024005 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009934 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>- Título posgrado en la modalidad de especialización en: áreas relacionadas con las funciones del empleo.</p> <p><i>Experiencia:</i> Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>c) Certificación expedida por el coordinador de la oficina jurídica del ICBF, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como tecnólogo en sistemas del 20/09/2004 al 28/02/2005</p> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones son del nivel técnico y no profesional como lo que requiere el empleo.</p> <p>d) Certificación expedida por la directora del ICBF, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- auxiliar administrativo del 23/11/2005 al 16/08/2010</li> <li>- técnico administrativo del 17/08/2010 al 31/12/2011</li> </ul> <p>Certificado no válido, dado que las funciones son del nivel técnico y no profesional como lo que requiere el empleo.</p> <p>e) Certificación expedida por la coordinadora del grupo jurídico del ICBF, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como profesional del 13/01/2012 al 12/08/2012.</p> <p>Certificado no válido, dado que las funciones desempeñadas durante la vinculación laboral no son acordes con lo requerido por la OPEC.</p> <p>f) Certificación expedida por la coordinadora del grupo jurídico del ICBF, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como administrador público del 29/08/2012 al 30/12/2012.</p> <p>Certificado no válido, dado que no especifica las funciones desempeñadas durante la vinculación laboral, por lo cual no se puede establecer su relación con lo requerido por la OPEC.</p> <p>g) Certificación expedida por el coordinador administrativo del ICBF, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como administrador público del 04/01/2013 al 31/12/2013.</p> <p>Certificado válido, dado que las funciones desempeñadas durante la vinculación laboral son acordes con lo requerido por la OPEC. Acredita once (11) meses de experiencia relacionada.</p> <p>h) Certificación expedida por el coordinador administrativo del ICBF, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como profesional especializado del 07/01/2014 al 31/12/2014.</p> <p>Certificado válido, dado que las funciones desempeñadas durante la vinculación laboral son acordes con lo requerido por la OPEC. Acredita once (11) meses de experiencia relacionada.</p> <p>i) Certificación expedida por el coordinador administrativo del ICBF, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como profesional especializado del 14/01/2015 al 31/12/2015.</p> <p>Certificado válido, dado que las funciones desempeñadas durante la vinculación laboral son acordes con lo requerido por la OPEC. Acredita once (11) meses de experiencia relacionada.</p> <p>j) Certificación expedida por el coordinador administrativo del ICBF, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como profesional especializado del 06/01/2016 al 19/10/2016.</p> <p>Certificado válido, dado que las funciones desempeñadas durante la vinculación laboral son acordes con lo requerido por la OPEC. Acredita nueve (9) meses de experiencia relacionada.</p>

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MAURICIO MONTAGUT OTÁLORA, en contra de la Resolución No. 20202120024005 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009934 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	<p>k) Certificación expedida por el representante legal de la Corporación Nacional de Desarrollo “CONADE”, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como profesional del 07/01/2016 al 30/12/2016.</p> <p>Certificado no válido, dado que las funciones desempeñadas durante la vinculación laboral no son acordes con lo requerido por la OPEC.</p> <p>l) Certificación expedida por el coordinador administrativo del ICBF, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como profesional especializado del 21/10/2016 al 31/12/2016.</p> <p>Certificado válido, dado que las funciones desempeñadas durante la vinculación laboral son acordes con lo requerido por la OPEC. Acredita dos (2) meses de experiencia relacionada.</p> <p>Acredita cuarenta y cuatro (44) meses de experiencia profesional relacionada.</p>

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión del señor **MAURICIO MONTAGUT OTÁLORA** surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, es necesario señalar lo dispuesto en el artículo 17º del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, norma que define la Experiencia Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

*“(...) **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)”.*

Revisada la documentación que aportó el señor **MONTAGUT OTÁLORA**, se encuentra que durante su vinculación como profesional con CONADE tuvo a su cargo la formulación y ejecución del proyecto de Alfabetización para el municipio de Hato Corozal Casanare, actividad que se relacionó con promover e incentivar el acceso, la permanencia y la mejora de la educación por medio de campañas, seminarios y talleres para docentes, estudiantes y cuidadores. Esto difiere del criterio comparativo para determinar la experiencia laboral relacionada, que es el contenido funcional del empleo: *“la inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho (...)”.*

Al verificar las certificaciones laborales del ICBF emitidas entre los años 2004 y 2011, se encuentra que sus actividades se relacionaron con: i) proponer y desarrollar procedimientos administrativos y de control tendientes a agilizar y mejorar la gestión institucional; ii) controlar la aplicación y verificar el cumplimiento de las normas que regulan la administración del talento humano y de los recursos físicos de la entidad; iii) dirigir, coordinar y controlar los procesos de selección, registro, control, desarrollo y bienestar de los servidores públicos; y iv) todos los procedimientos y actividades relacionadas con la administración del talento humano.

De lo anterior se desprende que las actividades realizadas por el aspirante se enmarcan en el área de talento humano, es decir que se enfocan en la planeación, organización, desarrollo y coordinación del personal para promover su desempeño eficiente. Lo anterior no guarda relación con lo requerido por la OPEC 34423, en tanto el propósito del empleo es realizar labores de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, manejo de la seguridad social en pensiones y riesgos laborales, con el fin de acompañar y garantizar el cumplimiento de normas laborales del sistema de riesgos profesionales y de pensiones. De manera adicional, estas funciones desempeñadas por el señor **MONTAGUT OTÁLORA** en el ICBF son del nivel técnico, a diferencia de lo requerido por el empleo que es experiencia profesional.

Ahora, en referencia a las certificaciones expedidas por el ICBF con las cuales el aspirante certifica experiencia profesional entre el año 2012 y el 2016, y con las cuales el señor **MONTAGUT OTÁLORA** argumenta que cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada, se observa que:

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MAURICIO MONTAGUT OTALORA, en contra de la Resolución No. 20202120024005 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009934 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional

La experiencia entre el 13/01/2012 y el 12/08/2012 no se valida dado que desempeñó funciones de asesoría al Grupo Administrativo de la entidad en procesos de abastecimiento y logística, actividades de gestión administrativa y jurídico administrativa, seguimiento a ejecución contractual y presupuestal, gestión documental, sistema integrado de gestión de calidad y proyectar acciones de mejora. Estas actividades se refieren al control interno, es decir, al apoyo de la organización y metodologías de la entidad para administrar información y recursos, así como verificar información financiera y administrativa de acuerdo con políticas internas y constitucionales, según las metas o misión de la institución. Esto difiere de lo requerido por el empleo OPEC 34429, que propende por garantizar y acompañar las normas laborales que integran el sistema general de riesgos profesionales y de pensiones.

El documento expedido para certificar la experiencia entre el 29/08/2012 y el 30/12/2012, no relaciona las funciones desempeñadas, por lo cual no se puede establecer un vínculo con los requerimientos del empleo al cual aplica el aspirante.

Por otro lado, en las certificaciones del ICBF que dan cuenta de la experiencia profesional del señor **MONTAGUT OTÁLORA** entre los años 2013 y 2016, se encuentra funciones relativas a la contratación entre las cuales se menciona:

*“Actividad 3. Realizar programación, contratación, y ejecución de contratos y reporte de informes del plan de compras y contratación PACCO correspondientes al grupo Administrativo.  
Actividad 4. Apoyar al Coordinador del grupo Administrativo en la Coordinación y controlar la prestación de los servicios de apoyo requeridos para realizar las etapas pre, contractual a la contratación de bienes, suministros y servicios requeridos por el grupo Administrativo”.*

El aspirante en su recurso de reposición refiere información adicional sobre sus labores desempeñadas en relación con las funciones de contratación realizadas, sin embargo, estas actividades no se sustentan en los documentos aportados en el aplicativos SIMO.

Aun así, se encuentra que el artículo 1 de la Resolución No. 5854 de 2009 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, *“Por medio de la cual se dictan disposiciones para los procesos de contratación que adelante el ICBF”*, señala que las personas que intervienen en **“todos los procesos de contratación que adelante el ICBF, en las etapas precontractual, contractual y postcontractual (...) deberán verificar el cumplimiento por parte de los oferentes de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes parafiscales con Cajas de Compensación”**.

De lo anterior se deriva que el aspirante durante su participación en procesos de contratación con el ICBF verificó el cumplimiento de obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes parafiscales.

De esta manera, durante cuarenta y cuatro (44) meses el aspirante obtuvo experiencia relacionada con la vigilancia y el control en seguridad social en pensiones y riesgos laborales, actividad acorde con las funciones propias del Inspector de Trabajo y de Seguridad Social, quien se encarga de acompañar y garantizar el cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos profesionales y de pensiones.

Por lo anterior, se repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20202120024005 del 12 de febrero de 2020, al encontrar acreditado el cumplimiento por parte del señor **MAURICIO MONTAGUT OTÁLORA** de los requisitos mínimos exigidos por el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13**, identificado con el código **OPEC No. 34429**, del Ministerio del Trabajo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer** la decisión contenida en la **Resolución No. 20202120024005 del 12 de febrero de 2020** y, en consecuencia, se dispone **No Excluir** al señor **MAURICIO MONTAGUT OTÁLORA** de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante **Resolución No. 20182120081335 del 09 de agosto de 2018**, ni del Proceso de Selección adelantado a través de la

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MAURICIO MONTAGUT OTALORA, en contra de la Resolución No. 20202120024005 del 12 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009934 del 20 de junio de 2019, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional

Convocatoria No. Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión al aspirante **MAURICIO MONTAGUT OTÁLORA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [mauricio.montagut@hotmail.com](mailto:mauricio.montagut@hotmail.com).

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el artículo 1º del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al doctor **CARLOS VLADIMIR COBO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico [ccobo@mintrabajo.gov.co](mailto:ccobo@mintrabajo.gov.co), así como a la doctora **EFVANNI PAOLA PALMARINY PEÑARANDA**, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, al correo electrónico [epalmariny@mintrabajo.gov.co](mailto:epalmariny@mintrabajo.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 13 de julio de 2020



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**